

Cuando los procedimientos judiciales facilitan el abandono. Nuevas formas de *Ghosting*

When legal procedures facilitate abandonment. New forms of Ghosting

Gustavo A. Delucchi¹

<https://doi.org/10.53680/vertex.v34i159.369>

Resumen

El *ghosting* (fantasmeo o desaparición) se estableció como una forma de terminación de relaciones breves y sin compromiso. Consiste simplemente en cortar todo tipo de comunicación y no dar señales de vida de forma abrupta. Por otro lado, los informes psicológicos en los tribunales de familia, habitualmente se limitan a transcribir los dichos de las partes entrevistadas, sin efectuar ningún otro acto profesional que no sea el mero relato. Esto, sumado al no seguimiento de los procedimientos de la ley, terminan facilitando el cese abrupto no de relaciones cortas, sino parejas de larga data, o hasta inclusive matrimonios, mediante exclusiones de hogares o imposición de perímetros de exclusión, con las innumerables consecuencias para la persona *ghosteada* y la familia. Se intenta advertir, sobre la necesidad de la realización de verdaderos informes periciales, que ayuden a los magistrados a mejorar la toma de decisiones, que no faciliten la finalización abrupta de relaciones familiares de larga data.

Palabras Clave: Fantasmeo - Abandono - Exclusión del hogar - Informe psicológico - Fuero de Familia.

Abstract

Ghosting has become a way to end abruptly short/casual relationships. It is the practice of ending a personal relationship suddenly and without explanation withdrawing from all communication. Nowadays at family courts, the quality of psychology expert witness reports is limited to transcribe the interviewed person words, without applying any professional method tending to elaborate a diagnosis. On the other side, usually the formal procedures mandated by the law are not followed, may be due to the excessive amount of work. These two reasons lead to impose home exclusion or different kind of restrictions to see one or more members of the family, measures that facilitate de abrupt termination of the family bond, developing serious psychological consequences to the excluded person. Attempts are made to warn about the need for real expert reports that help judges to improve decision-making, to not facilitate long term family relationships ending.

Key Words: Ghosting - Abandonment - Home exclusion - Psychological Expert Report - Family Court.

RECIBIDO 25/08/2022 - ACEPTADO 20/10/2022

¹Profesor Adjunto de Psiquiatría, Facultad de Ciencias Médicas, Universidad Nacional de La Plata (UNLP). Ex Perito del Tribunal de Familia n° 1, Dep-
to. Judicial La Plata, Prov. de Buenos Aires, Argentina. ORCID: 0000-0003-2771-1980

Correspondencia:

gad@med.unlp.edu.ar



Ghosting. Breve reseña

El *Ghosting* (fantasmear en inglés), es una forma de disolución de relaciones que ocurre en ausencia de la “persona fantasmada” (la llamaremos, en este artículo, *cancelada*). Consiste en terminar unilateralmente una relación abruptamente sin dar la cara, sin hablar, sin ni siquiera dar una mínima explicación. Sencillamente “se desaparece” o se “cancela” a la otra persona.

Ingresó al “diccionario urbano” en el 2006 (Dictionary, 2007), haciendo exclusiva referencia a la cancelación de contactos de chateo. Pero el avance de la tecnología y aplicaciones, sumado al cambio en la forma de relacionarse, han llevado a que el *ghosting* sea, en la actualidad, una prominente estrategia de resolución de relaciones de predominancia cibernética (Powell et al., 2021).

Si bien comenzó en el ámbito virtual, hoy también se ha extendido a relaciones de parejas “de la vida real”, muy frecuente y hasta aceptado por los *millennials* más jóvenes y *centennials*, en las relaciones cortas o de “poca responsabilidad afectiva”, e incluso se ha comenzado a extender a las relaciones de largo tiempo de duración, en las que hasta se ha llegado a convivir, estando o no casado, transformándose esto en una inaudita nueva forma de abandono.

El que desaparece suele tener, cuanto menos, una actitud irresponsablemente egoísta, ya que poco le importa los sentimientos y lo que le ocurra al otro. Usualmente, suelen ser individuos con diversos trastornos de personalidad, o de cuadros psicopatológicos mayores.

Reacción de la persona ghosteada (cancelada)

No me referiré aquí a las relaciones virtuales o relaciones cortas donde no ha habido involucramiento afectivo, sino más bien a *relaciones amorosas estables* que son “canceladas” repentinamente.

Si bien recién ahora empieza a haber algunos datos empíricos, sobre las reacciones de las personas canceladas, la psicología social ha examinado y lo ha relacionado con el ostracismo: el uso del silencio para tratar a otra persona. La persona que lo padece, puede reaccionar en forma extremadamente negativa, con consecuencias nefastas.

Para graficar parte de estas consecuencias vemos que, independientemente del sufrimiento intrínseco, el dolor físico siempre es “entendible” cuando existen situaciones tangibles que explican su génesis, como lesiones de distintas partes del cuerpo, ya sea generadas

por traumatismos o enfermedades graves tales como cáncer, enfermedades traumato-neurológicas u otras.

Los eventos como el abandono, suelen ser muy angustiosos, a pesar de la falta de una causa tangible por el observador externo. No existía prueba objetiva de la “metafórica pata de elefante” que oprime el pecho de la persona angustiada. Pero ya a fines del otro siglo se acuñó el concepto de “dolor social” (Panksepp, 1998). Incluso dos décadas antes se había descripto que los circuitos cerebrales involucrados en la angustia de separación representan una elaboración evolutiva de una red de dolor basada en endorfinas (Herman y Panksepp, 1978). MacDonald y Leary argumentan que cuando se refieren a las reacciones de abandono social como un dolor agónico o incapacitante, la expresión va más allá de la metáfora (MacDonald y Leary, 2005).

En pocas palabras, la “cancelación” o rechazo social produce reacciones cerebrales similares al dolor físico. Esto ha sido demostrado incluso con estudios de resonancia magnética cerebral funcional, en las que al mapear cerebros de individuos “cancelados” muestran la activación de áreas somato-sensoriales de la corteza y la ínsula dorsal posterior, áreas usualmente estimuladas cuando se someten a individuos a dolor físico (Krosset et al., 2011). Este descubrimiento viene a mostrar la evidencia, pero a nivel molecular, sobre por qué “duele” el pecho frente al abandono.

El mal momento que pueda pasar “el fantasma” por tener que explicar su decisión de alejarse, no tiene comparación con el profundo desasosiego que desemboca en extrema angustia, conducente a la desesperante e interminable espera de resolución del duelo, resolución que se prolonga por el desconocimiento de lo ocurrido, cual cónyuge de familiar dado por muerto al desaparecer en el mar, que aún después de años se sobresalta con un ruido, ilusionado de que quien ya no está más irrumpa repentinamente.

Reacción del “fantasma”

Las investigaciones sobre la visión de diferencias individuales en rasgos de personalidad o inteligencia muestran entidades variables: estáticas o maleables. Así, se pueden describir personas con *mentalidad fija*, a la que se asocia una menor resiliencia, o personas con *mentalidad en crecimiento*, que suelen tener menos desesperanza, entre otros características (Burnette, 2013).

Hay estudios que evalúan la aceptabilidad de esta forma de desvincularse (*ghosting*) en relaciones afectivas. Así el 22% de individuos con mentalidad fija

encuentran aceptable al *ghosting* como una forma de terminar relaciones cortas, mientras que no se demostró aceptación de este método en personas con mentalidad en crecimiento (Freedman et al., 2019).

Ley 12569 (Prov. de Bs. As.) sobre violencia familiar

En la provincia de Buenos Aires, la Ley 12569 sobre Violencia Familiar dice en su Artículo Primero: *A los efectos de la aplicación de la presente Ley se entenderá por violencia familiar, toda acción, omisión, abuso, que afecte la vida, libertad, seguridad personal, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito* (Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires 2005).

No se me ocurriría cuestionar la necesidad de la ley, pero hasta aquí la sola manifestación de algún tipo de violencia dispararía una medida protectora, si no fuera porque en el Art. 8 y la modificación por la Ley 14.509, *se establece que el Juez o Jueza interviniente deberá requerir un informe efectuado por profesionales de diversas disciplinas o equipo transdisciplinario para determinar los daños físicos y/o psíquicos, económicos o de otro tipo sufridos por la víctima, la situación del peligro y medio social y ambiental del grupo familiar. La interesada podrá solicitar otros informes técnicos. El juez o jueza podrá solicitar, o considerar como presentado en el caso de que se acompañe a la denuncia, el informe producido por profesionales o instituciones públicas o privadas idóneas en la materia, que satisfagan los requisitos del párrafo anterior. Dicho informe diagnóstico será remitido al juez o jueza requirente en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 7°.*

Y es aquí a donde quiero dirigir mis observaciones. La ley está para proteger a quien sufre la violencia, pero hemos encontrado que se efectúan informes técnicos elaborados por psiquiatras, pero fundamentalmente psicólogos/as, que, cuanto menos, no dedican tiempo suficiente o que carecen de conocimientos necesarios. Otras veces los informes técnicos se hacen meses después de que el juez imponga la exclusión.

Expondremos aquí tres causas recientes que resultaron en consecuencias nefastas, por el imponer medidas apuradas, ya sea por falta de informe técnico o asesoramiento ineficiente de peritos que no realizaron su trabajo con la *expertise* adecuada.

Caso TT

El primero es el caso en donde una persona de 82 años es excluida automáticamente de su hogar (nuevo tipo de “cancelación” potenciada judicialmente) a mediados de 2021 por orden judicial, por las denuncias de su cónyuge (la Sra. TT en adelante), luego que la denunciante fuera entrevistada en el juzgado, quien decía haber sido víctima de constantes maltratos, torturas y demás penurias. Durante 8 meses, y en plena pandemia, comenzó el derrotero de un octogenario, al que no le fue fácil ubicarse cómodamente en alguna vivienda, al tiempo de ser arrancado de su hogar por una medida judicial, lo que, además, le ocasionó sendos síntomas ansiosos y depresivos graves.

Tuvo que viajar en 2 oportunidades desde Estados Unidos su hija y, mediante un nuevo expediente judicial, logró que se entrevistase nuevamente a su madre, y con otro informe, aunque ambiguo, el juez pudo disponer la evaluación psiquiátrica de la Sra. TT. Resultó que padecía un Trastorno de Ideas Delirantes Persistentes (F22 del CIE 10) (WHO, 1993) de 40 años de evolución, con ideas delirantes **inverosímiles** fácilmente diagnosticables por un estudiante de medicina. A saber, entre otra infinidad de ideas delusivas, la Sra. TT decía que el esposo tenía la capacidad de matar gente, pero haciéndolo con su cerebro: él lograba que murieran de muerte natural para no dejar prueba alguna (SIC).

Esta historia terminó con un buen final debido a la naturaleza de la enfermedad la Sra. TT, que luego de tan solo 10 días de internación, restituyó su delirio *ad integrum* y retornó feliz al hogar con su esposo. Pero el daño psicológico a este, su patrimonio y su familia ya estaba hecho.

Caso EMP

En el caso de la Srta. EMP, se elaboró un informe cuanto menos apurado, que le sirvió al magistrado para imponerle un perímetro de exclusión a su pareja, quien había sido denunciado por “haberle gritado violentamente, insultándola” (SIC).

Bastaron esas 4 palabras para apuradamente imponer un perímetro, que, de haber contado con un informe técnico concienzudo, hubieran también encontrado que la denunciante padece un Trastorno de Ideas Delirantes Persistentes (F22 del CIE 10), o al menos se hubiesen planteado el diagnóstico diferencial con Trastorno Facticio (F68.1 del CIE 10), además de enterarse de que en dos ocasiones anteriores recurrió a “cancelar” a sus parejas cuando sus ideas delusivas de infidelidad eran imposibles de controlar. También se hubiesen en-

terado de que era ella quien amenazaba a su pareja de “descuartizarlo del ombligo a la garganta” si se enteraba de que hubiese cometido algún acto de infidelidad.

Nuevamente no se tuvo en cuenta al denunciado, que quedó con el descripto dolor por el abandono, desencadenante de una profunda angustia que debió ser medicada para mitigar, entre otras cosas, sus ideas suicidas.

Caso MB

Las cuestiones como las ejemplificadas no son privativas de la provincia de Buenos Aires. Llegó a mi conocimiento el caso de MB, varón de 55 años que vivía con su familia en una provincia puntana, y también fue excluido abruptamente por la denuncia inverosímil de su esposa. Decisión judicial “avalada” por el “relato de la psicóloga”. Informe hecho sin haber entrevistado a MB, quedando este abruptamente desguarnecido a cientos de kilómetros del familiar más cercano y con el agravante de padecer una depresión bipolar tipo 2.

Pasaron ya dos años, y los tiempos de la justicia han hecho que, además de tener que trasladarse hasta La Plata para pedir alojamiento a su familia de origen, también haya perdido el trabajo por el traslado, y todavía no ha logrado restablecer el contacto con sus hijos.

Discusión

Al menos algunos miembros del cuerpo técnico de los juzgados de familia parecen realizar entrevistas, que independientemente de que sean telefónicas, carecen del estándar de procedimientos científico-profesionales. A modo de ejemplo, además de durar menos de 30 minutos, también he observado que se interrumpen las entrevistas por los niños que tienen a su cuidado. De esta manera y remitiendo informes donde, por ejemplo, **se copia y se pega**, sin tener siquiera la delicadeza de borrar el apellido del demandado del documento copiado, y no advertir que el demandado del documento pegado, describió exactamente lo contrario al del documento fuente. Así, es más fácil desligarse de la obligación informando en forma automática, que dedicar un tiempo serio a la tarea del perito interviniente.

Independientemente de la falta de profesionalidad, preocupa que los jueces tengan la costumbre de aceptar estos informes, donde además el perito psicólogo se remite exclusivamente a transcribir lo escuchado en las entrevistas, sin mayor aporte profesional. Peor aún para el caso que ni siquiera se requieren los informes previstos en el Artículo 8 y 11 de la ley, donde si estos informes existieran, a las 48 hs de tomada la medida

por la que se excluye a una parte, podría ser rectificada para el caso que correspondiere. *Más grave aún resulta la falta de requerimiento de los informes interdisciplinarios previstos en los artículos 8 y 11 de la Ley 12.569, cuya oportuna elaboración y conclusiones, a las 48 horas de tomada la medida de exclusión a una parte, podría ser rectificada en caso de corresponder.*

Al menos en los casos mencionados los informes carecían de la estructura básica que debería tener todo informe de un experto. Ninguno contaba con antecedentes clínicos de importancia, ni utilizaban técnicas con evidencia científica que investigara el constructo que se pretendía evaluar. Mucho menos se exploró el estado de salud actual, ni se dieron consideraciones psiquiátrico o psicológico forenses. Hoy sorprende la habitualidad con que se presentan informes periciales con un grado de escasez de profesionalidad inaudito, al menos en el fuero de familia, aunque esto se evidenciaba desde hace años, pero en forma más excepcional, aunque no menos grave, al punto de que hubo jueces que al solicitar una pericia psiquiátrica aceptaron que sus peritos presenten informes “evaluando un certificado médico”, en lugar de entrevistar a la demandada.

Nuevamente, jamás se piensa en las consecuencias de la persona excluida, aun cuando el juez tiene la herramienta que le brinda el propio Artículo 11 de la ley mencionada, donde dice: *El juez o jueza interviniente citará a las partes y en su caso al Ministerio Público, a audiencias separadas, bajo pena de nulidad, en días y horas distintas, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de las 48 horas de ordenadas las medidas del artículo 7º, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.* Pero esta herramienta no suele ser utilizada.

Ciertamente que los ejemplos citados son casos diferentes, y que seguramente van más allá de la definición actual de *ghosting*. Pero el *ghosting* de una relación virtual o de muy poca duración seguramente no desencadene la cascada de reacciones y consecuencias descriptas. Otra cosa ocurre en relaciones afectivas con compromiso, o al decir actual, en las que se entiende que debería haber responsabilidad afectiva, como las mencionadas en los casos anteriores.

El Poder Judicial está para impartir Justicia justa, no a la ligera o a medias, en las que equivocadamente se protege erróneamente a una parte, sin tener en cuenta a la otra, por no emplear la metodología adecuada o por hacerlo extemporáneamente. De esta forma *la Justicia se pone a disposición del abandono intencional* cometido por personas incapaces o de quienes

están en su sano juicio, pero con mentalidad fija con segundas intenciones, entre tantos otros casos.

El juez necesita de un cuerpo técnico que trabaje a conciencia, no solo transcribiendo relatos de lo que las partes narran, y que conozca sus limitaciones, para poder así requerir interconsultas con profesionales que tengan la capacidad de efectuar diagnósticos para los que ellos no están capacitados.

Esta comunicación pretende hacer reflexionar a jueces y al cuerpo técnico sobre la tarea que están realizando, dado que seguramente desconozcan las reacciones al rechazo, reacciones extremas y que anulan la funcionalidad del rechazado. De parecer exagerado, recomendamos la lectura de “Sumándole Insulto a la Lesión. Teoría del dolor social y Respuestas a la Exclusión Social” (MacDonal y Shaw, 2005), al tiempo que nos ponemos a disposición para brindar las explicaciones que estimen necesarias.

Conflicto de intereses: *el autor declara no tener conflicto de intereses.*

Agradecimientos: *En memoria del Dr. José Luis Bombelli, cuyos procedimientos no se apartaban de la ley, y le aportaba humanidad a la frialdad de la norma.*

Referencias bibliográficas

- Burnette, J. L., O'Boyle, E. H., VanEpps, E. M., Pollack, J. M., & Finkel, E. J. (2013). Mind-sets matter: a meta-analytic review of implicit theories and self-regulation. *Psychological bulletin*, 139(3), 655–701. <https://doi.org/10.1037/a0029531>
- Dictionary, U. (2007). Urban Dictionary. <https://doi.org/10.5860/choice.45-0019>
- Freedman, G., Powell, D. N., Le, B., & Williams, K. D. (2019). Ghosting and destiny: Implicit theories of relationships predict beliefs about ghosting. *Journal of Social and Personal Relationships*, 36(3), 905–924. <https://doi.org/10.1177/0265407517748791>
- Herman, B. H., & Panksepp, J. (1978). Effects of morphine and naloxone on separation distress and approach attachment: Evidence for opiate mediation of social affect. *Pharmacology, Biochemistry and Behavior*, 9(2), 213–220. [https://doi.org/10.1016/0091-3057\(78\)90167-3](https://doi.org/10.1016/0091-3057(78)90167-3)
- Kross, E., Berman, M. G., Mischel, W., Smith, E. E., & Wager, T. D. (2011). Social rejection shares somatosensory representations with physical pain. *Proceedings of the National Academy of Sciences of the United States of America*, 108(15), 6270–6275. <https://doi.org/10.1073/pnas.1102693108>
- MacDonald, G. K., & Rachel Shaw, S. (2005). Adding insult to injury. Social Pain theory and response to social exclusion. In W. Williams, KD Forgas, JP von Hippel (Ed.), *The social outcast: Ostracism, social exclusion, rejection, & bullying*. <https://doi.org/10.1136/bmj.318.7198.1632>
- MacDonald, G., & Leary, M. R. (2005). Why does social exclusion hurt? The relationship between social and physical pain. *Psychological Bulletin*, 131(2), 202–223. <https://doi.org/10.1037/0033-2909.131.2.202>
- Panksepp, J. (1998). Affective neuroscience: The foundations of human and animal emotions. In Oxford University Press.
- Powell, D. N., Freedman, G., Williams, K. D., Le, B., & Green, H. (2021). Ghosting as a relationship dissolution strategy in the technological age. *Journal of Social and Personal Relationships*, 38(7), 2225–2248.
- Senado y Camara de Diputados de la Prov. de Bs. As. Ley 12569 Violencia Familiar. (2005).
- WHO. (1993). The ICD-10 classification of mental and behavioural disorders: Diagnostic criteria for research. In *The ICD-10 classification of mental and behavioural disorders: Diagnostic criteria for research*.